



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a tres de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución los autos del expediente número **0741/2021**, relativo a las Diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Declaración de Estado de Interdicción)** que promueve *********, a efecto de resolver en términos del artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado respecto a la interdicción de *********, misma que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Por escrito presentado con fecha 30 de agosto de 2021, compareció ********* a solicitar en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la declaración de Estado de Interdicción de *********.

II. Este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el promovente tiene su domicilio en esta ciudad de Calvillo.

III. Señala el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"La declaración de incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse: I.- Por el cónyuge; II.- Por los presuntos herederos legítimos; III.- Por el executor testamentario; IV.- Por el Ministerio Público que en todo caso será oído y V.- Por el Consejo Tutelar".

Por su parte el artículo 800 del mismo ordenamiento legal ordena que la persona se pretenda sea declarada en Estado de Interdicción sea reconocida por tres peritos médicos en presencia del Juez, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción.

En tanto el artículo 801 del Código adjetivo civil establece que si está comprobada la demencia o por lo menos exista

duda fundada acerca de la incapacidad de la persona el Tribunal habrá de nombrar tutor y curador interino, pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino y proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Así mismo el artículo 802 del Código Adjetivo Civil establece que dictadas las providencias ordenadas en este tipo de trámite se deberá practicar un nuevo reconocimiento médico en términos del artículo 800 del mismo ordenamiento legal y que en su caso el juzgador dictará la sentencia correspondiente.

IV. La petición de Declaración de Estado de Interdicción respecto de ***** se sustenta en el hecho que:

***** nació el *****, que a la fecha de presentación de la solicitud de interdicción contaba con 29 años de edad, que nació con la enfermedad llamada HIDROCEFALIA CON MENINGOCELE la que la incapacita totalmente en el aspecto físico porque le impide desplazarse por si misma por lo que depende de terceras personas para cualquier desplazamiento, que la discapacidad física no le impide en nada en lo que respecta a su capacidad intelectual, que de acuerdo con la constancia expedida por la doctora ***** se desprende: "...con diagnostico secuelas de mielomeningocele lumbar, vejiga de bajo riesgo con disminución de capacidad e intestino neurogenico, hidrocelafia corregida con válvula de pudens, obesidad exógena...deficiencia mental. Discapacidad severa para las actividades de la vida diaria...", documento que obra a foja 08 de los autos.

Lo anterior pone de manifiesto que la persona de nombre ***** ha presentado una discapacidad y por tal motivo no puede valerse por si misma.

Es por el motivo antes señalado que se tramita el presente juicio para acreditar el estado de interdicción en el que se encuentra *****, lo anterior toda vez que por sí mismo le es imposible tener la capacidad de ejercicio indispensable para su normal desarrollo de su vida jurídica y de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

salud, y así poder decidir sobre los tratamientos y medidas médicas que son indispensables para sus adecuados tratamientos por lo que es menester que sea un tercero quien lo haga en su nombre.

El día 07 de octubre de 2021, tuvo verificativo el PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO ordenado por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que estuvieron presentes los médicos legistas adscritos a la Fiscalía General del Estado Doctores JOSE TOMAS CHAVEZ MACIAS y LUIS FERNANDO GARCIA BRANDA, se encuentra presente la doctora LUCIA HUERTA HERNANDEZ así como la Representante Social y ante la presencia de la autoridad judicial se procedió al reconocimiento de *****, habiendo concluido los médicos que después de haber practicado el reconocimiento médico a ***** se encontró:

Después de haber practicado el primer reconocimiento médico, a ***** tenemos:

*"...al ser presente ***** ella, los peritos proceden a entrevistarse con la presunta incapaz, preguntándole su nombre, su edad, fecha de nacimiento y preguntando el motivo del por qué asiste a esta audiencia, le preguntan por qué la trajeron al juzgado con los doctores, manifiesta la presunta incapaz que tiene un problema de cadera de nacimiento.*

Una vez practicado el primer reconocimiento de la presunta por conducto de la doctora LUCIA HUERTA HERNÁNDEZ los peritos manifestaron:

Encontramos a la evaluada después de explorar funciones mentales de integración superior con deficiencias claramente severas. Existe el antecedente de trastorno de aprendizaje, y deficiencias en la lectoescritura. Bien orientada tiempo y lugar, así como en persona. Existe también el antecedente de padecimientos que han originado que tenga una discapacidad física, misma que es permanente e irreversible. En cuanto a las funciones mentales y lo que nos ocupa se encuentra con una discapacidad intelectual la cual no

le permite tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal. Padecimiento el cual es permanente e irreversible..."

En fecha 07 de octubre de 2021 se llevó a cabo el SEGUNDO RECONOCIMIENTO MÉDICO en donde estuvieron presentes los médicos designados, la perito en psiquiatría, la parte promovente, la Representación Social, el Tutor y curador nombrados en autos así como esta autoridad junto con el personal respectivo en donde los peritos médicos legistas de la Fiscalía General del Estado, manifestaron lo siguiente:

"...Ratificamos en la evaluada, que después de explorar funciones mentales de integración superior con deficiencias claramente severas. Existe el antecedente de trastorno de aprendizaje, y deficiencias en la lectoescritura. Bien orientada tiempo y lugar, así como en persona. Existe también el antecedente de padecimientos que han originado que tenga una discapacidad física, misma que es permanente e irreversible. En cuanto a las funciones mentales y lo que nos ocupa se encuentra con una discapacidad intelectual la cual no le permite tomar decisiones tanto en su persona como de tipo legal. Padecimiento el cual es permanente e irreversible...."

Así, a juicio de este Juzgador está demostrado el estado de interdicción de *****, esto es la restricción que tiene en relación a su capacidad jurídica pues cuenta con incapacidad de realizar toma de decisiones trascendentales así como para su vida de relación por lo que requiere de terceras personas que lo asistan, según la opinión médica vertida por los peritos oficiales, razón por la cual resulta procedente actuar en términos del artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V. En mérito de lo expuesto, se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se declara comprobada la incapacidad de ***** para hacerse cargo de su persona.

A fin nombrar el Tutor Definitivo de ***** en términos del artículo 803 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, luego que cause ejecutoria la sentencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de interdicción, el suscrito Juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme a la ley pudiendo recaer dicho nombramiento en el promovente en caso de que le corresponda la tutela legítima

Como consecuencia del nombramiento de Tutor Definitivo que se realice en su momento se debe de, citar al tutor definitivo designado para los efectos de su aceptación y protesta del desempeño a fin de que se le discierna del cargo.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal por una sola vez el extracto de la presente resolución.

Una vez que el Tutor Definitivo sea discernido en el cargo, remítase copia certificada de la presente resolución mediante el oficio respectivo a efecto de que proceda a levantar el acta de tutela respectiva en términos del artículo 81 en relación con el 83 del Código Civil vigente en el Estado, en el que se hará constar el nombre del incapacitado que es ***** que la condición que presenta le ocasiona incapacidad tomar decisiones de tipo legal y/o civil por el estado en que se encuentra, así como el nombre de la persona que ejercerá la tutela con carácter de definitivo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 471, 488, 511 y 513 del Código Civil y 799, 800, 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara comprobada la incapacidad de ***** para hacerse cargo de su persona.

SEGUNDO.- A fin nombrar el Tutor Definitivo de ***** en términos del artículo 803 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, el suscrito Juez llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda conforme a la ley pudiendo recaer dicho nombramiento en el promovente en caso de que le corresponda la tutela legítima

TERCERO. Como consecuencia del nombramiento de Tutor Definitivo que se realice en su momento se debe de, citar al tutor definitivo designado para los efectos de su aceptación y protesta del desempeño a fin de que se le discierna del cargo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal por una sola vez el extracto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que el Tutor Definitivo sea discernido en el cargo, remítase copia certificada de la presente resolución mediante el oficio respectivo a efecto de que proceda a levantar el acta de tutela respectiva en términos del artículo 81 en relación con el 83 del Código Civil vigente en el Estado, en el que se hará constar el nombre del incapacitado que es ***** que la condición que presenta le ocasiona incapacidad tomar decisiones de tipo legal y/o civil por el estado en que se encuentra, así como el nombre de la persona que ejercerá la tutela con carácter de definitivo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se hace saber a las partes, que la sentencia será publicada una vez que cause ejecutoria, por lo que tienen el término de tres días para oponerse a la publicación señalada, en el entendido de no oponerse se les tendrá conformes con la publicación.

SEPTIMO. *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

OCTAVO. Notifíquese.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/kcoz*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0741/2021** dictada en fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-